



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2010 00017**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$2.000.000
Otros gastos	\$355.227,50
Total	\$2.355.227,50

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2010 00017 00

Porvenir S.A Pensiones y Cesantías vs. Cooperativa de Servicios Empresariales Promoviendo CTA.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

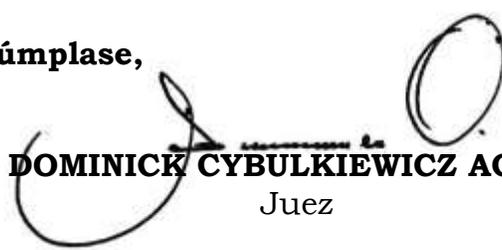
Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$2.355.227,50**, a cargo de la parte demandada **Cooperativa de Servicios Empresariales Promoviendo CTA.**

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eujth_3xnA5CuQr-FBuf8ToB2GLhdZu4veKT_cgfrasFVA?e=zxc7ic

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59179c5afe50bb101d520fa3493fe391fe297fc3c3b5d9f12ebe81716d03f1d8**
Documento generado en 16/09/2021 03:03:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00453**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$1.933.250
Otros gastos	\$ 17.200
Total	\$1.950.450

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00453 00

Omar Gustavo Ramos Báez vs. Modulax Colombia en liquidación.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

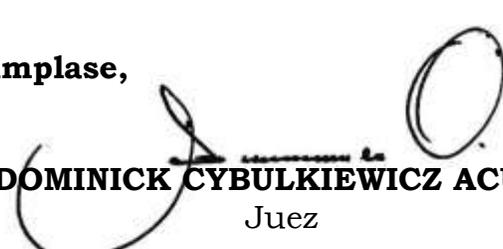
Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.950.450**, a cargo de la parte demandada **Modulax Colombia en liquidación**.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnUZNPUSKkZMtGGYU00a34IBcvgQtKUf10HLqVwu8gHTA?e=iHc7H7

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez



Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df8ffabda285ce5e29047fb67ca2d642754bab6bb498b758f817ef362f1a0b7c

Documento generado en 16/09/2021 03:03:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00003**, con memorial de no aceptación al cargo de curador *ad litem*.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00003 00

Productos Químicos Panamericanos vs. Marco Iván Tinjacá.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso relevar al abogado Daniel Ramiro Navarrete Gómez en el curador *ad litem* designado y atender sus argumentos planteados consistentes en que «*en la actualidad en mi calidad de abogado no litigo en este circuito judicial, tampoco tengo procesos en su despacho y mi lugar de residencia es en el municipio de Chocontá Cundinamarca, así las cosas, en caso de ser asignado a este proceso se me dificultaría acudir y actuar en el mismo tanto por factor territorial y mucho más que para este caso el laboral no es mi especialidad*», sino fuera porque este juzgador observa que dicho profesional, contrario a lo que expone, sí ha actuado en este juzgado como litigante e, incluso, el pasado 19 de febrero de 2021, presentó demanda en representación de Érika Claudia Ángel Álvarez ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá, despacho que hace parte del circuito de Zipaquirá, y mediante auto proferido el 23 de abril siguiente, la rechazó por falta de competencia y la remitió a esta sede judicial para su conocimiento, en donde se le asignó el radicado No. **2021-00120**.

Por tal motivo, y debido a que no es cierto lo que plantea el profesional del derecho y, además, el uso de las tecnologías no impide que realice su gestión desde Chocontá, debido a que el expediente se encuentra 100% digitalizado, **se requiere** por última vez para que acepte y tome posesión del cargo como curador *ad litem* de las organizaciones sindicales **Sintraproquipa** y **Sintraquim**, dentro del término de 5 días hábiles, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/En48dgbHA9JLkc6oDYITUd8Bw_mzmv60nrLBD_AvaUqngA?e=jn3kbV

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2018-00003

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8745c62cd5d2e07d2929e311e274f7987558a3b8dcbcf45aa26c2bb0a47b4a**
Documento generado en 16/09/2021 03:03:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00150**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00150 00

María del Carmen Celeita Mora vs. Felipe Montaña Pradilla.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Isabel Munar Munar** en calidad de curadora *ad litem* de la parte demandada.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **28 de enero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**



Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EglDWBg4uuZEivYOOd-xpjcB6s5sFKI49o9E1fM41tfd-g?e=bM1m2t

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00150

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

240e1897c3c41a7483b936bf44fa5334c976f0b671f2bd9f74a44ceb5f17e0b2

Documento generado en 16/09/2021 03:03:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00547**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00547 00

Blanca Nelly Luengas Alape vs. Ideas Non Plus Ultra S.A.S.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el curador *ad litem* no atendió los requerimientos efectuados mediante autos proferidos el 28 de noviembre de 2019 y 8 de junio de este año. Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, y evitar que se paralice, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **Cirjames Ochoa Albarracín** del cargo como curador *ad litem*.

Segundo: Compulsar copias de esta actuación para los fines disciplinarios correspondiente, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, tal como lo regula el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Tercero: Designar al abogado **Diego Mauricio Acevedo Gámez**, identificado con tarjeta profesional No. 146.118 como curador *ad litem* de la parte demandada, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico dacevedo@ccgabogados.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.



Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqHY7fRoTlxNpftti7xRxOsB-gzjSz4gKKoSAE85p_qLNA?e=fyj8dT

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00547
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ce47cfff20bb9b926e18448c759c193435f3148c8eafdc6259d6431c9c867**
Documento generado en 16/09/2021 03:03:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00655**, para poner en conocimiento respuesta allegada por Porvenir S.A Pensiones y Cesantías.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00655 00

María del Pilar Rodríguez vs. Centro Comercial los Aleros

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado se observa que Porvenir S.A Pensiones y Cesantías allegó respuesta al requerimiento realizado por este juzgado el pasado 29 de julio de 2021 en la que aparece relación histórica de movimientos de la cuenta de ahorro individual de la demandante durante unos períodos y con el empleador Centro Comercial Los Aleros.

Por tal motivo, y antes de revolver lo que corresponda, **se corre** traslado de ella a la parte ejecutante por el término de **3 días hábiles**, para que manifieste lo que considere en ejercicio de su derecho de réplica.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtyosarwaIREskU5vnC38FIBxqr3Al-3gJXQ-HLMNJCGYQ?e=gSQV6W

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74aa1c03f6125867cef5e8d2289a844089a89d102e9b0cbe83a6fa68115b2a1**
Documento generado en 16/09/2021 03:03:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00284**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00284 00

Jesús António Orozco Orozco vs. Rafael Vega Serrato

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso resolver la solicitud presentada por la parte demandante de designar curador *ad litem* al demandado, si no fuera porque, antes de eso, este juzgador considera que, para evitar una dilación injustificada, se debe agotar la notificación personal por medios electrónico implementada por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

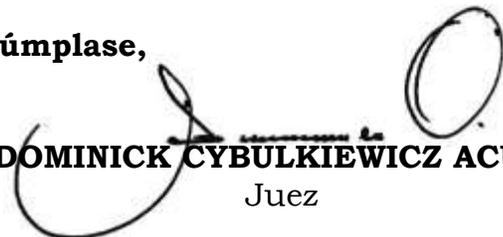
Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del decreto legislativo antes mencionado, es decir, con el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, a la dirección electrónica rafaelvega2306@hotmail.com, registrada en el certificado de matrícula de persona natural del demandado (p. 13, archivo 01), y lo acredite así en el expediente para control de términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual se empezará a contabilizar el término de **10 días hábiles** para presentar contestación de demanda ante este juzgado.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es-fOo88bd1Ogfn5I-0K-AByA4_i7Dm917dfuoJf3bsuQ?e=o9xgg9

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
Republica de Colombia

**Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fdbae5c679a5210026169bea279d93255dca684f392594392119a5e87adc33**
Documento generado en 16/09/2021 03:03:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00320**, para decretar pruebas y programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00320 00

Protección S.A Pensiones y Cesantías vs. Comercializadora e Importadora Colombiana S.A.S.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, y de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba consagrados en el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resolverá sobre las solicitudes probatorias y se programará audiencia.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas las siguientes:

Por la parte demandante:

- **Documentales:** Los documentos anunciados y aportados con la demanda.

Segundo: Negar la solicitud presentada por el curador *ad litem* relacionada con ordenar a la entidad ejecutante para que allegue embargos administrativos de las cuentas bancarias, por su impertinencia e inutilidad para probar los supuestos fácticos de las excepciones propuestas.

Tercero: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones previas y de mérito consagrada en el parágrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **13 de enero de 2022**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkA9Z101gDpMupYRvgM11b4BPRTheGtpfORY81ENJo1bzw?e=Rfi0QA

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0582c76d69d3ed1f8eda2a771f7d8c9cd50de8994016d5aab04dc2c78e3aeca

Documento generado en 16/09/2021 03:03:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00001**, para archivo provisional.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00001 00

Andrés Alejandro Castro García vs. Studio 69. FM S.A.S.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

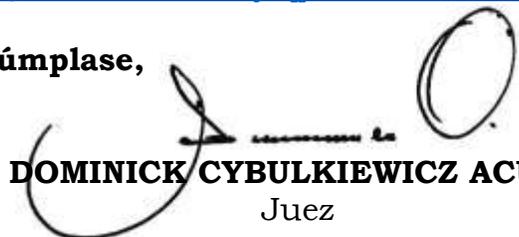
Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que desde el 6 de febrero de 2020 no ha habido gestión alguna de la parte demandante para la notificación personal de la parte demandada, ni se acató lo ordenado mediante auto proferido el 17 de junio de 2021, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto, de su eventual reactivación.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er6mw9JwlaIDoAjhQCtIFowB8NA3lZKj8qpsbDZvZmOfwA?e=IQkfUF

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400ddab590535f4d4fcb0add11473b877f2370e6d26f282a9f772fee8abbd28**
Documento generado en 16/09/2021 03:03:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00067**, para archivo provisional.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00067 00

Shirley Mairena Vega Mejía vs. Corporación Nuestra IPS.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

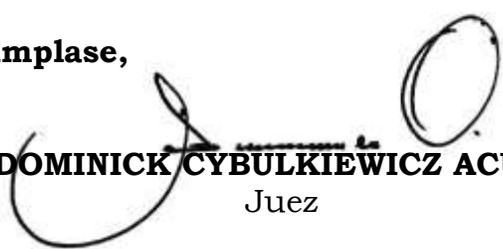
Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que desde el 12 de marzo de 2020 no ha habido gestión alguna de la parte demandante para la notificación personal de la parte demandada, ni se acató lo ordenado mediante auto proferido el 17 de junio de 2021, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto, de su eventual reactivación.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es70krCz-YpNhj2BQz7M8ZUBc5XjVA-Y2HIXvyWqNop8mA?e=LExIDr

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1364b6f5158718971853cc569e825fdce5c1b046f36273252eb8f337dc835f**
Documento generado en 16/09/2021 03:03:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00070**, para archivo provisional.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00070 00

María Consuelo Cardozo Gómez y otra vs. María Inés Ramírez Gil

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

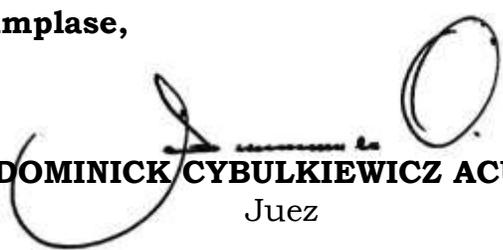
Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que desde el 16 de julio de 2020 no ha habido gestión alguna de la parte demandante para la notificación personal de la parte demandada, ni se acató lo ordenado mediante auto proferido el 17 de junio de 2021, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto, de su eventual reactivación.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmAxeFYVtEFFqKkcXqOIhzIBobEVccM0QuDXv99E6s6N-w?e=bgrV1I

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170d26b5616fb39db2fe95692984168c3fcbd4319071386f3271872864601ce5**
Documento generado en 16/09/2021 03:03:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00122**, para archivo provisional.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00122 00

Claudia Cristina Socha Urrego vs. Conjunto Residencial Bambú P.H.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que desde el 30 de julio de 2020 no ha habido gestión alguna de la parte demandante para la notificación personal de la parte demandada, ni se acató lo ordenado mediante auto proferido el 15 de junio de 2021, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto, de su eventual reactivación.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em83ozZnpfJLjd4W4aDeIR8BVJCwjaVT35hckq99o-QaXw?e=r3Uc5f

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez



Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61dbc2525731fca2c7400b528239784133410394c1f650761865dfbaf234ba8d

Documento generado en 16/09/2021 03:03:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00217**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00217 00

Breyner Alexander Maldonado Cadena vs. Gran Fruvar de Chía S.A.S.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Gran Fruvar de Chía S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **31 de enero de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**



Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, al abogado Argelio Vargas Rodríguez, identificado con la tarjeta profesional No. 126.219 del C. S de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em10d_ISMzJKr6VMXSx0GcoBSQzjNNqwa-I_9wUZQ27n8Q?e=gmQYie

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2020-00217

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da760f9954da1d1b9311bca78e87a98f4cec5a06ab20c6804aa9f22848720caa**
Documento generado en 16/09/2021 03:04:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00259**, para calificar la subsanación de contestación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00259 00

José Isidro González Rozo vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar la subsanación a la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Alpina Productos Alimenticios S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **3 de febrero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

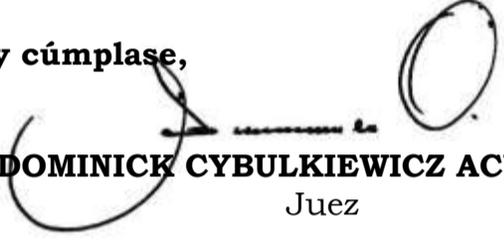


Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErPaPA_V-HRNq99w3HOHgmMB12rlay3ylLK-fMQAyaiEcA?e=9fXseh

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331d81b8830360b237f16a731f6df786d405371edfd76932adf68ba786b6f385

Documento generado en 16/09/2021 03:04:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00285**, con notificación sin resultado favorable.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00285 00

María Raquel Zuñiga Rodríguez colpensiones y otra.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante allegó constancia de envío de citación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin un resultado satisfactorio y, además, realizó notificación de conformidad con los requisitos consagrados en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la dirección electrónica angélica867@hotmail.com, pero el servidor arrojó como resultado «*el remitente no existe*».

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el trámite, el juez dispone:

Primero: Emplazar a la demandada **Gloria Inés Buitrago Quintero**, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, al cabo de lo cual y una vez surtido el término de rigor, deberá ingresarse al despacho para continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Segundo: Designar a la abogada **Doris Stella León Angarita** identificado con tarjeta profesional No. 153748, como curadora *ad litem* de Gloria Inés Buitrago Quintero, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de su relevo, y de compulsarle copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico dorisleon14@gmail.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

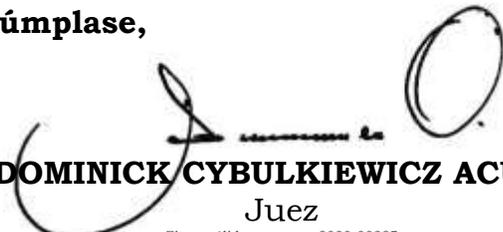


Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoLr2wm2FU5Jto0cyqJA8V0BusE9GJuIFBGZFjuyh5xlgA?e=xYQgqM

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00285
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0ee951d8947eabf9c6179648c7636e0207d82c5f46cbdc3275f97bd26d0317**
Documento generado en 16/09/2021 03:04:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00403**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00403 00

Willians Simón Tagliaferro Pérez vs. Grasas y Proteínas Animales S.A.S.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **27 de octubre de 2021**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

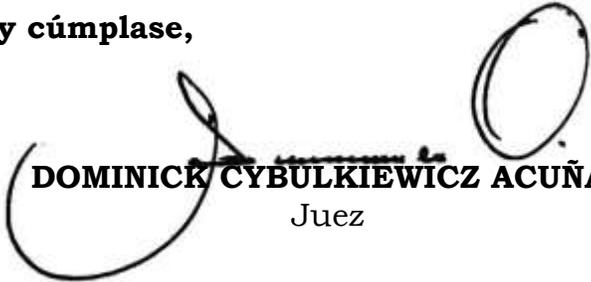
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EklCKKa11bRLnc1E8ykKsXMBIMHrtkG3UW7KE5h8bqW4Jg?e=xxowgw

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15579b918ba1057bad44028a3eb1817c8550e29c5c521a3e769db089b4939fa5

Documento generado en 16/09/2021 03:04:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00007**, con acuerdo de transacción.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00007 00

Cesar Augusto Fandiño Rodríguez vs. Manuel Cárdenas Rodríguez.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

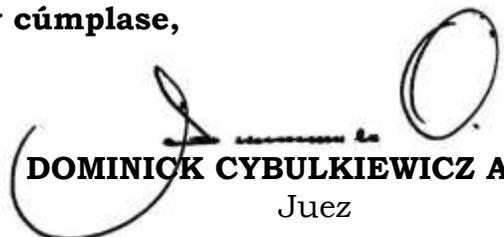
Sería del caso resolver sobre si se aprueba o no, el acuerdo de transacción presentado, si no fuera porque este juzgador observa que su contenido presenta fallas de digitalización, toda vez que entre las páginas 1 y 2, los numerales del acápite de «*términos contractuales pactados*» pasan del primero al tercero, es decir, no hay información sobre el numeral segundo.

Por tal motivo, **se requiere** a las partes para que, dentro del término de **3 días hábiles**, aporten el escrito del acuerdo de transacción completo, para resolver si se ajusta o no, a las formalidades sustanciales. De lo contrario, se continuará con las etapas del proceso.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EguWubNrbapJsH_I8XLHu3IBAxGv6UsGENb6DDAwPydngQ?e=1UfWQZ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995126f4306345d0b39893caba981c7d303afe630dc8f8ca9ae2d4c766e390a6**
Documento generado en 16/09/2021 03:04:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00008**, para resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00008 00

Elizabeth Suarez Rojas vs. Luis Hernando Díaz Rocha y otros.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

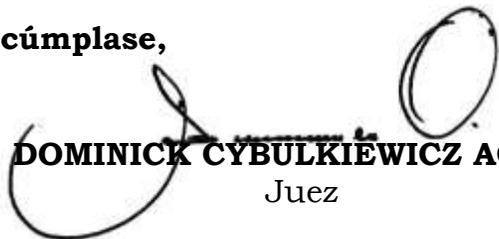
Auto

Para resolver la solicitud del abogado Jorge Acevedo González consistente en que se programe «(...) *nueva fecha para la audiencia fijada para el 14 de diciembre del presente a las 3:15 p.m., dado que, con anterioridad, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, señaló para el mismo día, a las 2:30 p.m.*», baste con precisar que, como de la revisión del auto que se aportó como prueba, no se desprende que aquel actúe como parte o apoderado judicial en el proceso que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **se niega.**

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiqseeqocrpCjNAc4m6T5PEBdCq3MsN4CvTxs6pCOFLZfw?e=WFiWtf

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d38c474cad12ec3db1f32fca00da2ca5f1946280694be173fc59ea8e130530

Documento generado en 16/09/2021 03:04:20 PM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00029**, sin subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00029 00

Carlos Andrés Silva Bernal vs. Protección S.A.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación con las deficiencias advertidas mediante auto proferido el 26 de agosto de 2021.

Por tal motivo, y a pesar de que este juzgador considera que lo relativo a las razones de derecho y la prueba de existencia y representación legal de la demandada son aspectos que pueden ser subsanados de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», no ocurre lo mismo respecto de las pretensiones y el poder.

En ese orden, y aunque el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa y, por ese motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Carlos Andrés Silva Bernal** contra **Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, por no subsanarse las deficiencias mencionadas.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cec0b19b6937551bcae147f09901a36b0b03c9da45de2c47af436c8eb7565e**
Documento generado en 16/09/2021 03:04:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00039**, con notificación del demandado.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00039 00

Daniel Esneider Novoa Puentes vs. Solanye Bejarano Sánchez.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente resolver sobre la sustitución de poder allegada y programar audiencia pública de única instancia. Por tal motivo, una vez notificada la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el suscrito juez dispone:

Primero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **4 de febrero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



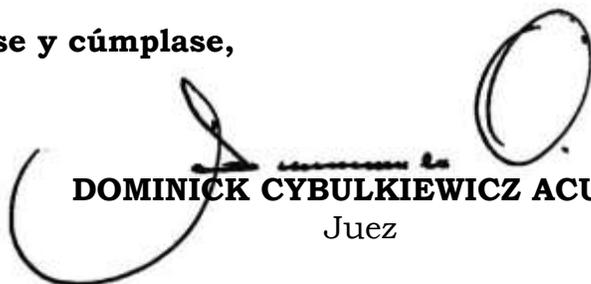
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Helen Juliana Vidal Sabogal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.664.874, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emzv_MQyLOBHsABQ3emkiOEB6Eadi2JKZivyASj94zjNWQ?e=aXMfEr

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

800cd0246e4c577db8ecf48c577e7371089b53bfa2fb319d5511ef8b90334ea5

Documento generado en 16/09/2021 03:04:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00052**, para impulsar el proceso.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 0052 00

Flor Ángel Rodríguez Torrez vs. Líneas Especiales y de Turismo Apolo Compañía Ltda. y otro.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado se observa que la demanda se admitió con auto proferido el 14 de mayo de 2021, y la demandante notificó personalmente a la parte demandada a través de los correos enviados el 3 de agosto de 2021 a las direcciones electrónicas apolotransporte@hotmail.com registrada en el certificado de existencia y representación legal, y vargasacosta2018@hotmail.com, para lo cual allegó la constancia respectiva.

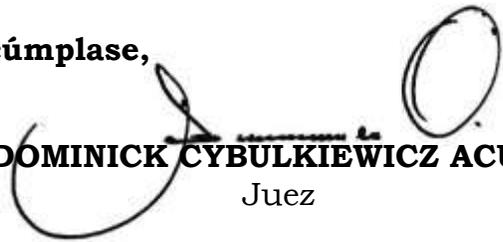
En ese orden, y con el fin de no transgredir garantías fundamentales, se dará aplicación a la sentencia C-420 de 2020 emitida por la Corte Constitucional que declaró exequible condicionadamente el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 «en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** allegue las constancias de acuse de recibo del correo electrónico, o acredite por otro medio el acceso al mensaje de datos.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmmnXAo610ZDroleyJ5dYHsBbjGPbpYxTB6cZxya4t_ytA?e=m8qQmq

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c927bd19baad285f88c9645e67c5930aa0d306492574fb16febf423d7f40bc**
Documento generado en 16/09/2021 03:04:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00115**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00115 00

Luis Fernando Sanabria Alarcón vs. Bavaria & CIA. S.C.A.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA S.C.A**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **31 de enero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Bavaria & CIA S.C.A, a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et49RTFR685LqDtzwYkjtHcB2965Iu3RGfoU2jiCzX59LA?e=hPdo45

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00115
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725f325fb472dce072d39ec8f038a9667a5c2b3463366fd0c662317753ad8107**
Documento generado en 16/09/2021 03:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00148**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00148 00

José Gustavo Obando Segura vs. Bavaria & Cía. S.C.A.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & Cía. S.C.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **7 de febrero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

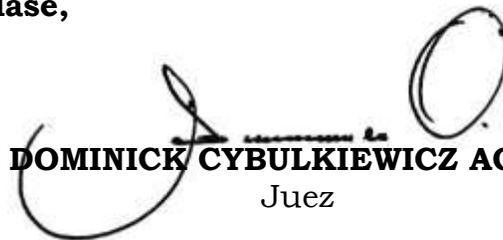
Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgutqPfmRohBgI2PJ4IVxVABoN-wQISW-MnjkVa1BKLIEQ?e=mHT8Hu

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c63c63164dcc297063fa96395675fe2fcbcc4668ca1d83cf7dd31ea38ba72

Documento generado en 16/09/2021 03:04:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00157**, para impulsar el procedimiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00157 00

Ludys María Tete Rodríguez vs. Asociación Hogar para el Niño Especial (AHPNE).

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el escrito de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda, proferido el 8 de julio de 2021 por este juzgado.

Por otra parte, se evidencia que la Corporación Amor por Colombia presentó memorial en el que informó que «*en ocasión a la notificación electrónica de demanda y auto admisorio de la demanda al correo "direccion@axc.com.co", la entidad sobre la cual discrimina el correo electrónico NO es la accionada demandante, a su vez informamos que no conocemos la persona natural demandante, ni existió vínculo civil ni laboral contractual alguno, entre esta y nuestra entidad, a su vez nuestra entidad tiene otro número NIT, otra razón social y otro representante legal*».

Así las cosas, y comoquiera que no se ha aportado constancia de notificación a la **Asociación Hogar para el Niño Especial (AHPNE)**, y se observa que la dirección electrónica aportada en la demanda direccion@axc.com.co no corresponde a esa entidad, con el fin de impulsar el procedimiento, **se ordena** a la parte demandante para que envíe correo a la dirección ahpne25cc@yahoo.com, obtenida del sitio web www.dateas.com y del formulario del registro único empresarial y social RUES o, en su defecto, suministre otras direcciones alternativas, con la demanda, anexos y el auto admisorio, para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica



de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmwR3GBSQqxGpUeJBITQDP8BOP6KuXtruCEiOnCtaYlvNA?e=btpjf7

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00157

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335f40dddbec719e9ba8c4c8e1fe33e49ad2f5c6842533bd0c39bc96d10a2c3**
Documento generado en 16/09/2021 03:04:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00187** para calificar las contestaciones de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00187 00

Diana Marcela Villamil Cruz vs. Colombiana de Salud S.A y otro.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, están pendientes por calificar las contestaciones de la demanda.

De la contestación de Colombiana de Salud S.A.

Se observa que esta no cumple con el requisito consagrado en el numeral 4.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que aunque tiene unas cuantas disposiciones legales y se identifican como «fundamentos», no contiene las razones de derecho.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

De la contestación de Fiduprevisora S.A.

Esta cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 referido.

Por tal motivo, y con el fin de dar impulso al procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Colombiana de Salud S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Fiduciaria la Previsora S.A – Fiduprevisora S.A.**



Tercero: Requerir a la demandada **Colombiana de Salud S.A.** para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

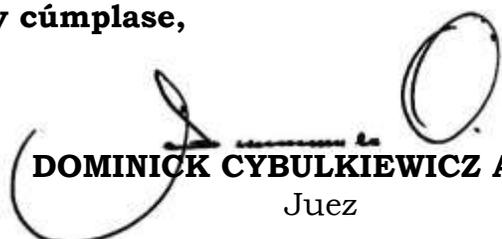
Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandada Colombiana de Salud S.A., a la abogada Paola Slendy Albarracín Quintero, identificada con la tarjeta profesional No. 326.045.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandada Fiduprevisora S.A, a la abogada Liseth Sanabria Cortes, identificada con la tarjeta profesional No. 315.063.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiXsYwPi_p5Lptn7nTNk7tQBp0373apfrjFz4V5MDalmcg?e=Yn6xKO

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0395fdc86c58c2056d344f2b57544738250f647100b1ff88222b27153c8e6d86

Documento generado en 16/09/2021 03:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00195**, para resolver sobre la renuncia y sustitución de poder, calificar la contestación de la demanda y reforma de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00195 00

Madeline Lucia Caro Guerra vs. Grupo Empresarial Oikos.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar contestación de la demanda, reforma de la demanda y resolver sobre la renuncia y sustitución de poder de la parte actora.

Sobre la contestación de la demanda, baste con decir que esta no cumple con el requisito previsto en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, toda vez que no aportó las pruebas documentales relacionadas en los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, como tampoco las solicitadas en la demanda que se encuentren en su poder.

En cuanto a la reforma de la demanda, esta cumple con lo estipulado en el artículo 28 ibídem, al presentarse en su oportunidad legal.

En lo que concierne con la renuncia de poder asignada a la abogada Daniela Amezquita Vargas, esta satisface los requisitos contemplados en el artículo 76 Código General del Proceso.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Grupo Empresarial Oikos**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Madeline Lucia Caro Guerra** por intermedio de su apoderado sustituto (archivo 17).

Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la reforma de la demanda dentro del término de los **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Jorge Armando Rico Galván, identificado con la tarjeta profesional No. 252.886 del C. S. de la J.

Sexto: Aceptar la renuncia presentada por la abogada **Daniela Amézquita Vargas** al poder otorgado por la parte demandante.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez identificado con tarjeta profesional No. 250.059 del C. S. de la J., y como sustituto a Jimmy Andrés Garzón Martínez identificado con la licencia temporal No. 27.089 consultado en el Registro Nacional de Abogados.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgKq1ppmPuxEm3Kkyk-lt_YBLChw4TaicakViIvx0cgfMw?e=agUMpF

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00195

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac0087f72f4b7038488eb431133ce72cf99e7d80d24e0b264b3faff53f57190**
Documento generado en 16/09/2021 03:04:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00252**, para resolver solicitud de desistimiento de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00252 00

Claudia Patricia Bernal Lagos vs. Fundación Hogar San Francisco de Asís y otro.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presentó desistimiento de la demanda presentada frente a la demandada Hogar San Francisco S.A.S.

Por tal motivo, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir el desistimiento presentado por **Claudia Patricia Bernal Lagos**, a través de su apoderada judicial, respecto de la demandada **Hogar San Francisco S.A.S.**, sin imponer costas.

Segundo: Continuar el trámite procesal correspondiente frente a la demandada **Fundación Hogar San Francisco de Asís.**

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIPesZAn_xlAp_rwrzYbNz0B13RHfOM-FPvx4CUeB3YpWA?e=XRGDsD

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña



Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

379ec372d845902246c9b3ebb42f1784a72b05014627f1b7840ef23d65a1571a

Documento generado en 16/09/2021 03:04:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00255**, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00255 00

Blanca Esperanza Cañón Algarra vs. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación con las deficiencias advertidas mediante auto proferido el 26 de agosto de 2021.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha definido que, por regla general, entre cónyuge y compañero (a) permanente no se configura un litisconsorcio necesario cuando se discute el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, a menos que uno de ellos tenga reconocido el derecho pensional previo al inicio del litigio (CSJ STL4381-2021).

Así las cosas, y en razón a que mediante resolución No. 0837 del 7 de septiembre de 2020, la entidad demandada reconoció una pensión de sobrevivientes a Flor María Vivas de Algarra con ocasión del fallecimiento de Manuel Antonio Algarra Forero, y con posterioridad a través de resolución No. 0964 del 3 de noviembre siguiente revocó dicho reconocimiento pensional al punto que dejó ese 50% en disputa en suspenso con la demandante Blanca Esperanza Cañón mientras la justicia ordinaria laboral dirimía el conflicto entre beneficiarios, ninguna de las dos tiene el derecho pensional reconocido y, por ende, dicho litisconsorcio no se ha configurado.

Según el acuerdo No. 05 de 2019, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP tiene por naturaleza la de ser una empresa industrial y comercial del distrito capital de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios. Luego, la disposición aplicable para determinar la competencia territorial no es otra que el artículo 10 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, que incluye a cualquiera otra entidad pública independientemente de si tiene a su cargo no el reconocimiento de pensiones, según el cual esta se rige por el lugar del domicilio del demandado o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección de la parte demandante (CSJ AL5977-2014 y CSJ AL4259-2015).

En cuanto al domicilio de la entidad demandada se estableció que correspondía a la ciudad de Bogotá y respecto del lugar donde se prestó el servicio, se advirtió que cuando se trata de la pensión de sobrevivientes no es posible establecerlo cuando quien demanda es un potencial beneficiario, y no propiamente quien laboró, es decir, el causante (CSJ AL5877-2014).



Del análisis expuesto se concluye que Zipaquirá no corresponde al lugar del domicilio de la entidad demandada; y si bien es el lugar del domicilio de la interviniente excluyente, baste con decir que este no es un factor permitido en la legislación instrumental para ello.

Así las cosas, y debido a que Bogotá es el lugar que coincide con el domicilio de la entidad demandada, y no hay certeza de que lo sea este municipio, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, sin que el hecho de haberse inadmitido la demanda signifique la prórroga de la competencia territorial, tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia laboral (AL755-2014 y AL1664-2019).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso.

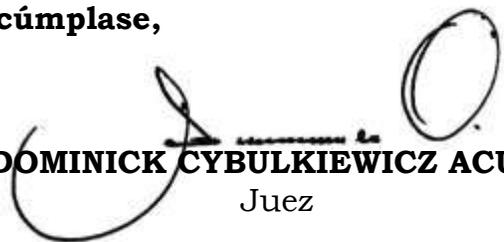
Segundo: Remitir al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales de Bogotá para que sea repartido entre los **Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad**.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/En-6Yp5vilNEmrOEbAtc85MBYITqXwexYfTE57ivL4hPnQ?e=OEB7GP

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01d14ca358c824b96dc9ef5c59d51d081d4b8209e1a29599041e0660cf717b6
Documento generado en 16/09/2021 03:04:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00268**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00268 00

Yised Albani Martínez Bautista vs Iván Botero Gómez S.A.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por reparto por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 8 de julio de 2021 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por **«haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal»** (negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, se observa que la Jueza Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Rojas Alarcón, quien instauró la demanda ordinaria en representación de la parte demandante, por el delito de calumnia, tal como se corrobora con el correo electrónico enviado a la Fiscalía General de la Nación el pasado 25 de junio. (archivo 11, carpeta primera instancia).

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado.



Por último, se evidencia que esta pendiente reprogramar fecha de audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Avocar conocimiento del asunto.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **7 de febrero de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y proferir sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la diligencia, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

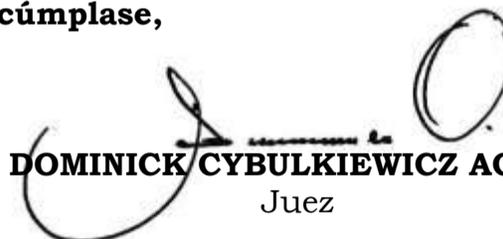
Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados judiciales a la cuentan de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://ethcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuCZ9oYUkzdEtugopNITTacBrcmJODGKWOPIHU88LVG8Rg?e=8CMqXI

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff112e82eb5d30c5b5e846835fb26212714d139b5463471ddd0de44303598f6**
Documento generado en 16/09/2021 03:05:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00269**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00269 00

Esperanza Ruiz Correal vs. José Leonardo Guerrero Patiño y otros.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por reparto por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 8 de julio de 2021 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por **«haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal»** (negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, se observa que la Jueza Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Rojas Alarcón, quien presentó la demanda ejecutiva en representación de la parte demandante, por el delito de calumnia, tal como se corrobora con el correo electrónico enviado a la Fiscalía General de la Nación el pasado 25 de junio (archivo 06, carpeta primera instancia).

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado.



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Avocar conocimiento del asunto.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epa7ox5JA7VGvexaFifK-8IBfvfJXJg1xyHifKWSPFYKlw?e=RyD3kB

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b512b94c6e8854099276f987b19df9eb5ff84fe138a6b6a1e5d44c87bc1925ba

Documento generado en 16/09/2021 03:05:04 PM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00270**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00270 00

Carlos Martínez Hernández vs. Espinosa Pinzón & CIA Ltda. y otros.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por reparto por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 8 de julio de 2021 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por **«haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal»** (negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, se observa que la Jueza Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Rojas Alarcón, quien instauró la demanda ejecutiva en representación de la parte demandante, por el delito de calumnia, tal como se corrobora con el correo electrónico enviado a la Fiscalía General de la Nación el pasado 25 de junio (archivo 3, carpeta primera instancia).

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado.



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

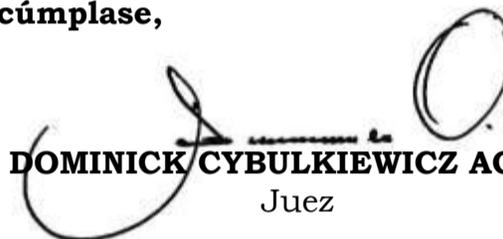
Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Avocar conocimiento del asunto.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpB11yjn1-1KqeSGkUdx0YEBEw8QXomQ5qUXhO3keX4_TQ?e=6hohsj

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5707f0541338a4894378e6cfffed9d290b0193782a462e3eb2931ef9338e5f37**
Documento generado en 16/09/2021 03:05:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00271**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00271 00

Hernando Bazurto Escamilla vs. Alberto Peñaloza Bonilla.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por reparto por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 8 de julio de 2021 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por **«haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal»** (negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, se observa que la Jueza Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Rojas Alarcón, quien presentó la demanda ejecutiva en representación de la parte demandante, por el delito de calumnia, tal como se corrobora con el correo electrónico enviado a la Fiscalía General de la Nación el pasado 25 de junio (archivo 05, carpeta primera instancia).

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado.



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Avocar conocimiento del asunto.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnouvVKkDP5Clfq7jcGs_DsBlqpTY8pctHyQSQpYxSv0DQ?e=j1BEya

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b2f20a34007f2cbb02bec4be9a730b087298b286c4f68bb37d3f486a7dd6802



Documento generado en 16/09/2021 03:05:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00272**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00272 00

Laura Marcela Perdomo Vargas vs. Turismo Elite S.A.S.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Será del caso inadmitir la demanda por no cumplir el requisito el requisito de las razones de derecho, si no fuera porque este juzgador considera que dicha deficiencia, aunque es cuestionable por actuarse a través de abogado, es subsanable de oficio, toda vez que los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Laura Marcela Perdomo Vargas** contra **Turismo Elite S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que la demanda y sus anexos fueron remitidos a un correo electrónico diferente al registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, la parte demandante deberá enviar estos documentos junto con el auto admisorio a la dirección electrónica turismoelitesas@gmail.com, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación personal por medios electrónicos, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Hernando Arturo Osorio García, identificado con tarjeta profesional No. 87.899 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvqjCKb0XANDlgdKYT8PaIMB579YQIynjMyVj_qngERBMA?e=U7CqJH

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00272

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6996d06276e328eef90d00a5f01568d315b4679c91d2c8e10cd49893586322b1**
Documento generado en 16/09/2021 03:05:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00273**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00273 00

Ricardo Lagos vs. Mármoles y Vitrificados Carrara S.A.S.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda por no cumplir el requisito el requisito de las razones de derecho, si no fuera porque este juzgador considera que dicha deficiencia, aunque es cuestionable por actuarse a través de abogado, es subsanable de oficio, toda vez que los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Ricardo Lagos** contra **Mármoles y Vitrificados Carrara S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Ángela Sofía Ruiz Lizarazo identificada con la tarjeta profesional No. 275.289.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnUwogm0761IrHuIT5wXKk8B74E6BsbAOXH-Atn-2FX6lw?e=FuwgHB

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-273

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb97f59a5db66bedc1f9d4b0451957ee26b7041383f870c2ec72f544f444c**
Documento generado en 16/09/2021 03:05:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00274**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00274 00

Productos Químicos Panamericanos vs. Wilson García Tinjacá

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Productos Químicos Panamericanos** contra **Wilson García Tinjacá**, para que sea tramitada a través del **proceso especial de fuero sindical**.

Segundo: Notificar por el medio más expedito y eficaz al **Sindicato Nacional de trabajadores de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia - Sintraquim – subdirectiva Tocancipá**, en los términos del numeral 2.° del artículo 118B del mismo código.

La parte demandante deberá acreditar esta gestión.

Tercero: Notificar a la parte demandada con fundamento en lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Debido a que la parte demandante remitió copia de la demanda y sus anexos, solo se deberá enviar la presente providencia en la forma prevista en el artículo 6.° del decreto legislativo citado.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, vuelva el expediente al despacho para programar audiencia pública especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

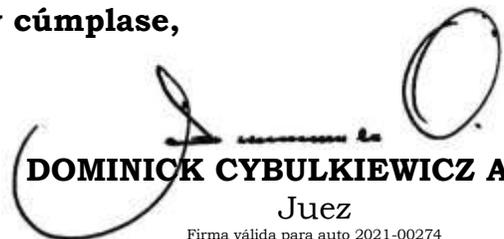


Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Juan Manuel Guerrero Melo, identificado con la tarjeta profesional No. 171.980 del C. S. de la J.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei1BDDYtnZdGpdvc81d0_S4B-JJOQ_UHBVVLAt-YyY_ZJQ?e=K2bL8Z

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00274

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32635478ac62f4a6501d3e5f2433f22e8314ccde32be8656c7098d733d2af79c**
Documento generado en 16/09/2021 03:05:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00276**, para resolver solicitud de ejecución.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00276 00

Edna Amanda Cuitiva Rodríguez vs. Magical Reverie.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa.

Como título ejecutivo, se invoca la sentencia proferida el 16 de julio de 2021 por este juzgado.

Debido a que en la sentencia citada se declaró probado de oficio un pago realizado a la demandante por la suma de \$800.000, imputable a las acreencias laborales, al efectuar el calculo de las condenas impuestas por ese concepto, este juzgador encuentra que el saldo pendiente por pagar es:

Concepto	Monto
Salario de enero de 2020	\$ 1.132.419
Auxilio de transporte de enero de 2020	\$ 102.854
Auxilio de cesantías	\$ 1.268.087
Intereses sobre las cesantías	\$ 140.847
Prima de servicios de 2020	\$ 102.939
Compensación de vacaciones	\$ 6.291
Total	\$ 2.753.437
Pago realizado por la demandada	\$ 800.000
Saldo pendiente por pagar por concepto de acreencias laborales	\$ 1.953.437

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Edna Amanda Cuitiva Rodríguez**, y contra **Magical Reverie**, por las siguientes sumas:

a) \$1.953.437 por concepto de saldo pendiente por pagar por salario y auxilio de transporte de enero de 2020, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y compensación de las vacaciones.

b) \$6.719.019 por concepto de la indemnización moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, entre el 4 de marzo y el 1° de octubre de 2020.



c) La indexación de las condenas con base en la variación del IPC desde que se cause el derecho y el IPC vigente al momento del pago.

d) **\$950.000** por concepto de las costas aprobadas.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia que se invoca como título base de recaudo.

Las medidas cautelares se resolverán en auto separado, debido a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no permite que las decisiones que las decreten se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/E15N-MZ5aZNN19NnmTLPFg8BkW886fKYrBXPBmZvXnfhhg?e=qRPmDO

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00276

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c33bd7cc657394f2f167c76b40f0b81d4f0bb285c01f8260ec183fc0170c0a**
Documento generado en 16/09/2021 03:06:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00278**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00278 00

Diana Carolina Pinilla Salazar vs. Servicios y Mano de Obra Suplementaria Servimos Ltda.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Diana Carolina Pinilla Salazar** contra **Servicios y Mano de Obra Suplementaria Servimos Ltda.**, si no fuera porque se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige *«la petición individualizada y concreta de los medios de prueba»*.

Pruebas.

En la demanda se anuncian solo 15 documentos como prueba. Los documentos visibles a folios 32 a 35, 39, 44 a 52 y 66 del expediente digital no aparecen relacionados como tal. Esto es necesario aclararlo porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitadas, eventualmente pueden ser no decretadas, y ello iría en contra de sus aspiraciones personales. Por otra parte, la prueba solicitada en el numeral 12 fue aportada de manera incompleta. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de excluir dichos medios de prueba.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Tercero: Reconocer personería al abogado Oscar Javier Mora Bustos identificado con la tarjeta profesional No. 157.215, en su calidad de defensor público de la parte demandante.

Cuarto: Conceder el amparo de pobreza solicitado, en atención a que se encuentran acreditados los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpBucI7A8YBMmGzcMK4o1-EBT9E1a7TdUQVKgzn7HDeMzQ?e=4G6Duo

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00278
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49854e1852a86c6496a652a1c10aa18c0485abdc734314b8db88c1ded0a7581**
Documento generado en 16/09/2021 03:06:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00279**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00279 00

Jiclid Fabián Doncel Orjuela vs. Visión Vigilancia Privada Ltda.

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jiclid Fabián Doncel Orjuela** contra **Visión Vigilancia Privada Ltda.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Federico Abello Doncel, identificado con la tarjeta profesional No. 274.342 del C.S. de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnwLvLExM5xGiHa3EHfEXCYBZ_CoEGOgaFx_eyh1j8sL8g?e=1qBDiR

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00279

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca46a14224ba562ac424332c67d2264d0d8b9452cc68110487bfd3b3c4d311b**
Documento generado en 16/09/2021 03:06:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>